

COMUNICACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO
EXPEDIENTE SANCIONATORIO No.20-2020-090



Manizales, 30 de Julio de 2020

Señores:

SIGIFREDO MOTATO

ASUNTO: Comunicación Auto No.2020-1064 del 09 de Julio de 2020. Expediente No.20-2020-090 (M).

Cordial saludo:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitirle Auto No.2020-1064 del 09 de Julio de 2020, proferido en el curso del proceso sancionatorio que se adelanta en el expediente referenciado en el asunto, por medio del cual se legaliza una medida preventiva.

Para los fines pertinentes se adjunta el contenido del acto administrativo citado.

Fecha Fijación: _____ **31 DE JULIO DE 2020** _____

Fecha Desfijación: _____ **06 DE AGOSTO DE 2020** _____

Anexo: Copia Auto No. 2020-1064 del 09 de Julio de 2020.

Atentamente,

Alejandra María Ossa Ossa

ALEJANDRA MARIA OSSA OSSA.
Auxiliar Administrativo.

Sonia Mayerly Triviño.
30/Julio/2020

AUTO No.2020-1064

JULIO 9

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución 355 del 25 de agosto de 2016 y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

CONSIDERANDO

Que por medio de informe técnico 500-645, radicado 2020-II-00013877 del 30 de junio de 2020, Biodiversidad y Ecosistemas de Corpocaldas dio a conocer a la Secretaria General visita técnica realizada a explotación minera subterránea de oro aluvial mediante cúbicos 1 y 2 en la vereda Alto Sevilla, municipio de Supía, Caldas, sin contar con licencia ambiental.

Que el Informe Técnico mencionado, contiene los siguientes hechos:

“(…)

1. ANTECEDENTES

Mediante llamada telefónica de junio 29 del 2020, el Subcomisario Rubén Darío Grajales Gallego del Grupo de Carabineros GUCAR-DECAL, Policía Nacional – Seccional Caldas, solicitó el acompañamiento de Corpocaldas para una visita programada los días 30 de junio y 01 de julio del 2020, con el fin de realizar un procedimiento de intervención a orillas del río Supía, con el propósito de emitir concepto técnico relacionado con los daños ambientales asociados a presuntas explotaciones ilícitas de yacimientos mineros sobre la ribera del río Supía en jurisdicción del municipio de Supía – Caldas.

2. OBSERVACIONES

El día martes 30 de junio del 2020, se realizó visita de campo a la vereda Alto Sevilla del municipio de Supía - Caldas, con la asistencia de funcionarios del Grupo de Carabineros - Policía Nacional – Seccional Caldas y CORPOCALDAS. En dicho recorrido de campo se efectuaron las siguientes observaciones:

- 1. En el lugar visitado se evidenciaron dos (2) explotaciones subterráneas de oro aluvial conocidas como “Cúbicos”, los cuales, para efectos del presente informe serán denominados Cúbicos 1 y 2. En dichos Cúbicos se evidenció actividad de explotación dentro de las terrazas aluviales antiguas y recientes sobre la margen izquierda aguas abajo del río Supía, explotaciones que se realizan con el propósito de recuperar el oro existente dentro de los materiales (arenas y gravas) que componen los depósitos aluviales en mención.*
- 2. Las explotaciones subterráneas (Cúbicos 1 y 2) antes mencionados, se encuentra localizado en la vereda Alto Sevilla del municipio de Supía – Caldas, sobre las terrazas aluviales del río Supía.*



Imagen 1. Ubicación Cúbicos 1 y 2, ubicados en la vereda Alto Sevilla Municipio de Supía– Caldas.

3. Como presuntos responsables de las explotaciones mineras y de acuerdo a la información recolectada por los funcionarios del Grupo de Carabineros – Policía Nacional Caldas, se establecieron las siguientes personas:

PUNTO 2 – Cúbico 2: Relacionan cuatro (4) presuntos responsables.

Nombres y apellidos	SIGIFREDO MOTATO
Numero identificación	4.593.190 SUPIA
Edad	73 años
Fecha nacimiento	23 de NOVIEMBRE de 1946
Oficio	Minero
Hijo de	MARCOS Y DELFINA
Estado civil	CASADO
Nivel educativo	PRIMERO DE PRIMARIA
Dirección residencia	VEREDA EL DESCANSO
Celular	NO TIENE
Antecedentes	No registra

Nombres y apellidos	JHON JAIRO NARANJO PARRA
Numero identificación	15.929.293 SUPIA
Edad	48
Fecha nacimiento	04 de SEPTIEMBRE de 1971
Oficio	Minero
Hijo de	ALBERTO Y DORALBA
Estado civil	UNION LIBRE
Nivel educativo	9 GRADO
Dirección residencia	Calle 40 Nro. 10-02 Barrio Codemás Supía
Celular	3137695819
Antecedentes	No registra

Nombres y apellidos	WILSON ARCADIO OBANDO
---------------------	-----------------------

Numero identificación	71.387.756 MEDELLIN
Edad	39 años
Fecha nacimiento	19 de SEPTIEMBRE de 1981
Oficio	Minero
Hijo de	LUZ ANGELA OBANDO
Estado civil	SOLTERO
Nivel educativo	5 primaria
Dirección residencia	Barrio Villa Carmenza casa Nro. 153
Celular	3128373931
Antecedentes	No registra

Nombres y apellidos	IVAN ANTONIO HERNANDEZ RAMIREZ
Numero identificación	15.929.633 DE SUPIA
Edad	47 años
Fecha nacimiento	04 de ENERO de 1973
Oficio	Minero
Hijo de	CARMELINA Y JUAN
Estado civil	CASADO
Nivel educativo	BACHILLER
Dirección residencia	VEREDA SAN JUAN
Celular	3114457068
Antecedentes	No registra

- Las diferentes personas identificadas por los funcionarios del Grupo de Carabineros – Policía Nacional Caldas, como responsables de la explotaciones subterráneas (Cúbicos 1 y 2), no aportaron documentos que respaldaran la actividad minera, como: El Título Minero y Licencia Ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto No 0933 de 2013, respectivamente.
- Con un GPS (Sistema de Posicionamiento Global), se establecieron las coordenadas geográficas de localización de la infraestructura minera principal observada durante la visita de campo, para los Cúbicos 1 y 2, en mención, así:

IDENTIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	COORDENADA N	COORDENADA W
Punto 2 Cúbico 2	<p><u>Zona de explotación:</u> Cúbico o túnel vertical con una profundidad de 10 metros y sección promedio en el túnel vertical de 1,3 x 1,3 metros, al interior del Cúbico se reportó un (1) túnel horizontal de 40 metros hacia el Río. El túnel estaba entibado en guadua los primeros 8 metros. El Cúbico se encuentra a 10 metros de la margen izquierda aguas abajo del río Supía. Fotos 15 y 16.</p> <p><u>Zona de beneficio:</u> Una (1) canaleta de madera de 2,5 x 0,5 metros con malla metálica y costal en la base, empleada</p>		

	<p>para el lavado de los materiales gruesos extraídos del Cúbico (gravas y arenas), sitio ubicado a 6 metros de la margen izquierda aguas abajo del río Supía y en las coordenadas: 5°25'25.74"N y -75°38'59.59"W. Fotos 17 y 18.</p> <p>En este sitio se ubica el vertimiento de las aguas residuales sin ningún tratamiento, provenientes del lavado de material con coordenadas: 5°25'25.81"N y -75°38'59.56"W. Foto 18.</p> <p><u>Zona de labores generales:</u> se identificó la existencia de dos (2) cambuches o ramadas en guadua, caña brava y plástico negro y azul, así: <u>Cambuche 1:</u> De 60 m² (4 x 15 m), utilizado para proteger: Dormitorio, almacenamiento de herramientas y Cúbico. Fotos 19 y 20. <u>Cambuche 2:</u> De 12 m² (4 x 3 m), utilizado para proteger canaleta de madera. Fotos 21 y 22.</p> <p>Nota: Los estériles son arrojados de manera antitécnica alrededor del cambuche y sitio de beneficio, y sobre la ribera del río Supía, lo cual hace que el cauce de la corriente varíe significativamente cambiándole su dinámica natural. Foto 23</p> <p><u>El área afectada por la explotación ilegal es 180 m² (12 x 15 metros).</u> Foto 24.</p> <p>Es de anotar que, la explotación – túnel vertical se realiza dentro de la llanura de inundación del río Supía, sobre la margen izquierda aguas debajo del cauce principal de la corriente hídrica y, por ende, dentro del área de la faja forestal protectora de dicha fuente hídrica (30 m de protección).</p> <p>Dicha explotación pone en riesgo alto la vida de las personas que trabajan en el lugar, ya que están en el área de inundación del río Supía. Así mismo, el riesgo también se da por la explotación antitécnica y sin las medidas de</p>	<p>5°25'26.02"</p>	<p>-75°38'59.55"</p>
--	--	---------------------------	-----------------------------

	<p>seguridad minera necesarias para disminuir el riesgo en la ejecución de la actividad. Foto 25.</p> <p><u>Elementos mineros evidenciados en el Cúbico 2:</u> 1 malacate (molino metálico artesanal manipulado de manera manual), 1 clasificadora de madera de fabricación artesanal para el lavado del material, 2 motores que se encontraban en el interior del cúbico, 30 metros de manguera de dos pulgadas, baldes, red eléctrica hechiza, palas, machetes, bateas, entre otros. Foto 26.</p>		
--	---	--	--

6. Sobre la margen izquierda aguas abajo del río Supía y sobre las terrazas aluviales de la corriente, se evidenciaron dos (2) explotaciones subterránea de oro aluvial “Cúbicos 1 y 2”, construidos sobre depósitos asociados a terrazas aluviales de la corriente antes mencionada y con el propósito de extraer el oro existente dentro de las arenas y gravas que conforman dichos materiales.

Relacionadas a dichas actividades, se identificaron los siguientes elementos o infraestructura general sobre los dos (2) Cúbicos:

- Dos (2) Cúbicos conformado por dos (2) túneles verticales de profundidad descrita en la tabla anterior, con paredes recubiertas en guadua (entibado) en la parte superior y una sección de los túneles verticales aproximada de 1,3 metros; al final de los Cúbicos 1 y 2, una vez alcanzada la profundidades descritas, se reportaron en cada uno de ellos (1) túnel horizontal con dirección hacia al río Supía.
- Asociado a los Cúbicos 1 y 2, se observaron en cada uno de ellos, malacate de acción manual, empleados para extraer el mineral del interior de los túneles y el acceso de los mineros a los frentes de explotación.
- Se evidenció ramada o cambuche en los dos (2) Cúbicos, asociados a: Sección del túnel, zona de beneficio, dormitorio y almacenamiento de herramientas, construidos en guadua, caña brava y plástico negro, el cual sirve como áreas de trabajo y descanso.
- Zonas de beneficio, consistente en una (1) canaleta en madera para el lavado de material, empleados para el beneficio de los materiales gruesos (arenas y gravas).
- No se identificaron zonas sanitarias, ni punto ecológico.
- Mangueras de diámetro y longitudes indiferenciadas.
- Recipientes plásticos utilizados para la extracción y lavado de las arenas y gravas en cantidades indiferenciadas.
- Elementos mineros evidenciados en los Cúbicos 1 y 2, como: Palas, carretas, baldes, botas, entre otros.



CÚBICO 2: 1 malacate (molino metálico artesanal manipulado de manera manual), 1 clasificadora de madera de fabricación artesanal para el lavado del material, 2 motores que se encontraban en el interior del cúbico, 30 metros de manguera de dos pulgadas, baldes, red eléctrica hechiza, palas, machetes, bateas, entre otros.

7. Los responsables de la actividad minera, no aportaron durante la visita documentos que demostraran la legalidad ambiental de la explotación (Plan de Manejo Ambiental o Licencia Ambiental), ni del uso o aprovechamiento de los recursos naturales (Concesión de Aguas, permiso de Vertimientos, Permiso de aprovechamiento forestal, o permiso para el transporte de material vegetal), de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.
8. Una vez explotado el material aluvial al interior del túnel o Cúbico, mediante el uso de herramientas como: Palines, barras, entre otros, el mineral (arenas y gravas que contienen el oro) es transportado en el malacate en baldes o tarros plásticos hasta la superficie, donde son lavados con abundante agua en la canaleta de madera, las arenas más finas, son nuevamente lavadas en bateas con el propósito de recuperar el oro más fino. No se evidenció la utilización de mercurio de dichos procesos.
9. Es importante resaltar que, para el beneficio del mineral las arenas y gravas son lavadas con las aguas bombeadas desde el Cúbico o desde el Río. Los vertimientos resultantes son descargados directamente sobre la margen izquierda aguas abajo del río Supía, sin ningún tratamiento previo.
10. Los impactos negativos o afectaciones ambientales identificados sobre los recursos naturales, generados por la explotación ilícita y beneficio de los depósitos aluviales del río Supía, son los siguientes:
 - Intervención de especies de flora, producto de los primeros estadios de sucesión vegetal, que conforman la llanura de inundación del río Supía, en un área afectada aproximada de 450 m² (Cúbico 1) y 180 m² (Cúbico 2). La zona se encuentra en la cobertura vegetación secundaria baja del Zonobioma húmedo tropical del Cauca, donde se observan especies como: Yarumos, Leguminosas, Caña Brava, Mano de oso, Botón de oro, Cordoncillo, Aráceas, Bromeliaceas, Rubiáceas, Poaceas, entre otras. Estas especies fueron intervenidas para despejar el área, adecuar los Cúbicos y construir infraestructura relacionada.
 - Contaminación de las aguas del río Supía, mediante el aporte de sedimentos y/o rocas, provenientes del lavado de arenas y gravas. Dicho impacto se presenta por el vertimiento directo de los efluentes sobre la corriente mencionada, sin ningún tratamiento previo durante el lavado de los materiales para la recuperación del oro.
 - Contaminación del suelo y las aguas del río Supía, por la inadecuada disposición de residuos sólidos ordinarios (recipientes plásticos, papel, bolsas y residuos de guadua). No se observó la ubicación de recipientes para la recolección de basuras y unidades sanitarias.
 - En el Cúbico 2, se evidenció una disposición antitécnica de estériles sobre la margen izquierda aguas abajo del río Supía, lo cual está alterando el cauce y la dinámica natural de la corriente hídrica.
 - Modificación del paisaje natural del lugar con la introducción de las explotaciones mineras ilegales y la infraestructura asociada sobre la ribera del río Supía; alterando la morfología propia del sector y el paisaje natural.
 - Así mismo, se pudo evidenciar que las explotaciones del material de los Cúbicos 1 y 2, están ubicadas sobre la llanura de inundación del río Supía, poniendo en riesgo alto la vida de las personas que laboran en esta actividad minera ilegal, por avalanchas, inundaciones y/o crecientes súbitas del Río; Así mismo, por la explotación antitécnica y sin las condiciones



necesarias de seguridad minera, pone en riesgo alto la vida de las personas que trabajan en los dos (2) sitios.

11. *Uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales generados por la explotación de oro aluvial y el beneficio de minerales:*

- *Se evidenció el uso del recurso hídrico proveniente de los Cúbicos 1 y 2, sobre el cauce del río Supía, para las actividades de beneficio de minerales (lavado de arenas y gravas), sin la respectiva Concesión de aguas estipulada en el código de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974), Decreto 1541 de 1978 y Decreto 1076 de 2015.*
- *Se estableció la contaminación del recurso hídrico asociado al río Supía por el vertimiento de aguas sin tratamiento adecuado, proveniente de las actividades de beneficio de minerales (lavado de arenas y gravas), sin el respectivo Permiso de Vertimientos estipulado en el código de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974), Decreto 3930 de 2010 y Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *El vertimiento altera las condiciones físico-químicas del agua, generando cambios en pH, contenido de materia orgánica, procesos de eutrofización, entre otros; lo cual modifica la estructura y composición de comunidades de peces y macroinvertebrados acuáticos, éstos últimos son organismos de gran importancia en la cadena trófica y en muchos casos se trata de estados larvarios de mariposas, moscas, etc.*
- *Igualmente, se altera el hábitat, sitios de alimentación y reproducción de especies de anfibios, reptiles, aves y mamíferos, provocando su desplazamiento y alterando procesos de dispersión de semillas e intercambio genético. Adicionalmente, altera el proceso de desove de algunas especies de peces y tortugas de Río.*
- *Así mismo, se evidenció el uso ilegal de Guadua y cañabrava en las actividades mineras, sin contar con la Autorización de Aprovechamiento Forestal estipulada en el Decreto 1791 de 1996 y Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

12. *El presente informe se debe remitir al Alcalde del municipio de Supía – Caldas, para que tome las medidas administrativas y policivas necesarias como máxima autoridad minera y ambiental dentro de su jurisdicción, para realizar la suspensión o cierre de las actividades de explotación subterránea “Cúbicos 1 y 2” de oro aluvial en los dos (2) sitios denunciados, por lo que, no se puede desarrollar ninguna actividad de exploración y explotación de minerales en el lugar.*

Dado lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Código de Minas en el “Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave”. Por lo tanto, es competencia de la Administración Municipal la suspensión o cierre de dicha actividad.

3. CONCLUSIONES

- ✚ *Las explotaciones y beneficio de oro aluvial en los Cúbicos 1 y 2, son actividades mineras que se realizan sin contar con la Licencia Ambiental estipulada el Decreto 1076 de 2015 y Título Minero según la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).*



- ✚ Las explotaciones mineras en los Cúbicos 1 y 2, se están realizando en la llanura de inundación sobre la margen izquierda aguas abajo del río Supía, poniendo en riesgo alto la vida de las personas que laboran en el lugar, por las avalanchas, inundaciones y/o crecientes súbitas naturales de la corriente hídrica. Así mismo, por la explotación antitécnica y sin las condiciones necesarias de seguridad minera, lo cual, pone también en riesgo alto la vida de las personas que trabajan en los dos (2) sitios.
- ✚ Se está efectuando el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, sin contar con los permisos de ley, como: Concesión de Aguas, Permiso de Vertimientos, ocupación de cauce y Aprovechamiento Forestal, estipulados en la normatividad ambiental vigente.
- ✚ Las explotaciones y beneficio de oro aluvial, están generando los impactos o afectaciones ambientales descritas anteriormente, sin evidenciarse medidas de manejo ambiental que procuren la compensación, corrección, mitigación o prevención requeridas.
- ✚ Es de anotar que, dentro del área de la faja forestal protectora y/o llanura de inundación de cualquier corriente de agua, no se puede desarrollar ésta actividad de explotación minera sin autorización, de acuerdo a lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial Municipales aprobados y de acuerdo al Decreto 1076 del 2015.

4. RECOMENDACIONES

- ✚ Remitir el presente informe a la Secretaría General de CORPOCALDAS, para lo de su competencia.
- ✚ Remitir el presente informe al Grupo de Carabineros – Policía Nacional Caldas, para lo de su competencia.
- ✚ Remitir el presente informe al Alcalde del municipio de Supía – Caldas, para lo de su competencia.

Es de anotar que, por la ubicación de las explotaciones mineras ilegales, explotación antitécnica y sin las condiciones seguridad minera en los dos (2) sitios, se está poniendo en riesgo alto la vida de las personas que laboran en los dos (2) puntos, por lo tanto, dicha actividad debe ser suspendida o cerrada de manera inmediata por parte de la Alcaldía.

ANEXO FOTOGRÁFICO





FOTO 3



FOTO 4



FOTO 5



FOTO 6



FOTO 7



FOTO 8



FOTO 9



FOTO 10





FOTO 11



FOTO 12



FOTO 13



FOTO 14



FOTO 15



FOTO 16



FOTO 17



FOTO 18





FOTO 19



FOTO 20



FOTO 21



FOTO 22



FOTO 23



FOTO 24



FOTO 25



FOTO 26



FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS-CORPOCALDAS-

La Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 40 de 1971, reorganizado por la Ley 21 de 1991 y modificado por el artículo 33 de la Ley 99 de 1993.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art.1), siendo las Corporaciones Autónomas Regionales encargadas de administrar, el medio ambiente y los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción (Art.23).

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2001 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales UAEPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a lo anterior, esta Corporación es competente para expedir el presente acto administrativo teniendo en cuenta las funciones y especialidad que sobre la materia por ley le asiste y le compete.

En lo concerniente a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta las funciones establecidas para el cargo de Profesional Especializado Grado 14 en la Resolución 355 del 25 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Para entrar a analizar la procedencia de las medidas preventivas aplicables en el caso concreto, conviene traer a colación lo dispuesto por el artículo 12 y 13 de la ley 1333 de 2009, los cuales rezan:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.



Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.” (Subrayas por fuera de texto original)

Parágrafo 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 establece que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En cuanto a la naturaleza de las medidas preventivas el artículo 36 de la misma norma, establece que se puede adoptar por parte de la Autoridad Ambiental una amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios e implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre, y suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

El artículo 38 de la ley 1333 de 2009, señaló que el decomiso y aprehensión preventiva: “(...) Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma (...)”.

CASO CONCRETO

Considera este Despacho que en relación con las evidencias expuestas por los técnicos especialistas de esta Corporación, respecto a la actividad de explotación minera de oro aluvial sin contar previamente con licencia ambiental debidamente otorgada por esta Corporación en el sitio señalada como “cúbico 1” ubicado en la vereda Alto Sevilla del municipio de Supia, Caldas, en las coordenadas N 5°25’27.13” W -75°38’58.16”, se concluye que no hay lugar a dudas sobre la posible afectación ambiental con la conducta descrita, por lo que se ha comprobado la necesidad de adoptar una medida preventiva que minimice, o al menos, detenga los impactos a los recursos naturales.

Que resulta necesario imponer a los señores SIGIFREDO MOTATO, identificado con cédula de ciudadanía No.4.593.190, JHON JAIRO NARANJO PARRA, identificado con cédula No.15.929.293, WILSON ARCADIO OBANDO, identificado con cédula No.71.387.756 e IVAN ANTONIO HERNANDEZ RAMIREZ, identificado con cédula No.15.929.633, medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de explotación minera de oro aluvial, en el sitio



denominado “Cúbico 2”, ubicado en la vereda Alto Sevilla del municipio de Supia, en el departamento de Caldas.

En virtud de lo anterior esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **SIGIFREDO MOTATO**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.593.190, **JHON JAIRO NARANJO PARRA**, identificado con cédula No.15.929.293, **WILSON ARCADIO OBANDO**, identificado con cédula No.71.387.756 e **IVAN ANTONIO HERNANDEZ RAMIREZ**, identificado con cédula No.15.929.633, medida preventiva consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL E INMEDIATA** de toda actividad de explotación minera y de beneficio de oro aluvial, en la ribera del río Supia, en el sitio denominado “Cúbico 2”, ubicado en la vereda Alto Sevilla del municipio de Supia, en el departamento de Caldas, con las siguientes coordenadas geográficas: Punto 2, cúbico 2 N 5°25'26.02" W -75°38'59.55", hasta tanto se cuente con licencia ambiental, plan de manejo ambiental, y los permisos del caso, debidamente otorgados por esta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar dentro del presente trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar a la Alcaldía de Supia, para que haga efectiva la medida preventiva adoptada por este Despacho en el artículo primero del presente acto administrativo, diligencia para la cual podrá solicitar acompañamiento de personal técnico adscrito a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental de esta Corporación. Para el efecto se adjunta copia del Informe Técnico 2020-II-00013877 del 30 de junio de 2020, el cual contiene las coordenadas de los puntos de intervención en los que deben ser suspendidas las actividades. Al respecto, debe informar el resultado de la citada diligencia con destino al presente proceso sancionatorio.

PARÁGRAFO: La Alcaldía de Supia deberá presentar un informe escrito a Corpocaldas de la diligencia de suspensión temporal practicada.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente providencia al señor SIGIFREDO MOTATO, JHON JAIRO NARANJO PARRA, WILSON ARCADIO OBANDO, e IVAN ANTONIO HERNANDEZ RAMIREZ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora 5° Judicial II Agraria.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN
Profesional Especializada-Secretaría General

Expediente No. 20-2020-

Proyectado por: Adriana Lisdey Giraldo Pinzón – Profesional Especializada

Reviso: María Fernanda Gutiérrez P.-Profesional Especializada